

NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

No. 2013/002

Ginebra, 15 de enero de 2013

ASUNTO:

Permisos de exportación expedidos por orden judicial y correspondientes a ejemplares de especies incluidas en el Apéndice II

1. De acuerdo con lo previsto por la Decisión 14.145 sobre *la caoba de hoja ancha* que fue adoptada por la Conferencia de las Partes durante su 14ª reunión (CoP14, la Haya, 2007), y con el anexo correspondiente al *Plan de Acción para el Control del Comercio Internacional de la caoba de hoja ancha* (*Swietenia macrophylla*):

Las Partes y las organizaciones internacionales deberían destacar la importancia de no proceder a ninguna exportación sin pruebas del origen legal de la madera. Los países importadores deberían rechazar los envíos de caoba de hoja ancha acompañados de permisos de exportación CITES expedidos por orden de un tribunal, a menos que el país importador pueda confirmar que la Autoridad Científica del país de origen ha efectuado un dictamen de extracción no perjudicial.

Durante la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP15, Doha, 2010), dicha Decisión fue eliminada de la lista de Decisiones vigentes al estimar que se había cumplido.

2. No obstante, según ha sido informada la Secretaría por la Autoridad Administrativa de un país que recibió recientemente dos permisos de exportación en los que figuraba como país de destino, las circunstancias que dieron lugar a la Decisión 14.145 parecen haber surgido de nuevo. Los citados permisos de exportación correspondían a madera aserrada de caoba de hoja ancha y fueron emitidos por la Autoridad Administrativa del país exportador, en cumplimiento de una orden judicial, sin que se hubiera confirmado el cumplimiento previo del requisito de dictamen de extracción no perjudicial. La Secretaría tiene entendido que dichas ordenes judiciales fueron dictadas a petición de exportadores privados y es probable que los mismos exportadores, u otros, vuelvan a soliciten más ordenes judiciales para la exportación de un gran número de ejemplares procedentes de reservas de especies amparadas por la CITES y con un alto valor comercial. La Secretaría tiene entendido, asimismo, que dichas ordenes judiciales fueron dictadas sin que la Autoridad Administrativa de CITES del país exportador hubiera dictaminado previamente que los ejemplares habían sido adquiridos de forma lícita.
3. La Secretaría recuerda a las Partes que, de acuerdo con la Convención, se requiere un dictamen de extracción no perjudicial emitido por la Autoridad Científica, así como un dictamen de adquisición lícita emitido por la Autoridad Administrativa, antes de poder emitir un permiso de exportación. El país de destino en cuestión ha advertido sobre estos requisitos en sus todas comunicaciones con el país emisor.
4. Aunque la Decisión 14.145 ha sido eliminada de la lista de Decisiones vigentes, la Secretaría considera que las directrices previstas por dicha Decisión siguen siendo pertinentes. Por lo tanto, insta a los posibles países importadores de caoba de hoja ancha a averiguar si el permiso de exportación correspondiente a cualquier envío previsto de ejemplares de esta especie hubiese sido emitido por orden judicial, y en su caso, a seguir las recomendaciones de la Conferencia de las Partes de acuerdo con lo previsto por la Decisión 14.145.
5. La Secretaría opina que, teniendo en cuenta la antigüedad de la Decisión 14.145, así como su relevancia actual, posiblemente sea aconsejable que sea plasmada por las Partes en una Resolución aplicable.